

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., VIERNES 23 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.311

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 27

(De 16 de junio de 1995)

"POR LA CUAL SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO DE MENORES, SE ORDENA EL ESTABLECIMIENTO DE DEPENDENCIAS ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, SE REFORMAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL CODIGO PENAL Y JUDICIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS".....Pág. Nº 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 54

(De 2 de junio de 1995)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y SE FIJA LA TARIFA PARA LA OPERACION DE TRANSBORDADORES ENTRE CARTAGENA (COLOMBIA) Y COLON (PANAMA) Y A TODA NAVE DE CARACTERISTICAS SIMILARES QUE ARRIBEN A PUERTOS PANAMEÑOS DE AREAS RESTRINGIDAS POR CUARENTENA".....Pág. Nº 11

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 55

(De 7 de junio de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES EN LA COMISION NACIONAL DEL INAFORP".....Pág. Nº 12

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 65

(De 9 de junio de 1995)

Designar al Licenciado Erick Bravo.....Pág. Nº 13

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 270

(De 7 de junio de 1995)

"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO PUBLICO TERCERO, DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CHIRIQUI".....Pág. Nº 13

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 345

(De 25 de mayo de 1995)

Reconócese a la "Asociación de Mujeres Universitarias de Panamá" (A.M.U.P.).....Pág. Nº 14

RESUELTO Nº 360

(De 6 de junio de 1995)

Reconócese a la "Asociación Nacional para la Promoción y el Fortalecimiento de los Valores Cívicos y Morales".....Pág. Nº 15

RESUELTO Nº 361

(De 6 de junio de 1995)

Reconócese a la Asociación Panameña de Oficiales de Marina.....Pág. Nº 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de marzo de 1995

Acción de Inconstitucionalidad Interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz GuerraPág. Nº 16

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME

ACUERDO Nº 5

(De 19 de mayo de 1995)

POR EL CUAL SE DECLARA UNA MORATORIA NOVENTA DIAS DESPUES DE PROMULGADO ESTE ACUERDO EN LA GACETA OFICIAL, PARA EL PAGO DE DEUDAS VENCIDAS EN CONCEPTO DE TIERRAS MUNICIPALES Y PAGO POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE LA BASURAPág. Nº 27

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY Nº 27**

(De 16 de junio de 1995)

"Por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, y se adoptan otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:****CAPITULO I****DISPOSICIONES PENALES**

Artículo 1. El Artículo 209 del Código Penal queda así:

Artículo 209. El que con conocimiento de los vínculos que lo unen, sostenga relaciones sexuales, utilizando sus órganos, otras partes del cuerpo o cualquier objeto, en los genitales u otros orificios naturales, con parientes por consanguinidad o por adopción en línea recta ascendente o descendente, y en la línea colateral hasta el segundo grado, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 2. Adiciónase al Título V del Código Penal, el Capítulo V denominado "De la Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores". Este Capítulo comprende los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D.

Artículo 3. Adiciónese el Artículo 215 A al Código Penal así:

Artículo 215 A. El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.

Artículo 4. Adiciónese el Artículo 215 B al Código Penal así:

Artículo 215 B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 215 C del Código Penal así:

Artículo 215 C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;
4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 215 D al Código Penal así:

Artículo 215 D. El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 7. El Artículo 216 del Código Penal queda así:

Artículo 216. El que tenga acceso sexual con persona de uno

u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir;
3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y
4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.

Artículo 8. Derógase el Artículo 217 del Código Penal.

Artículo 9. El Artículo 219 del Código Penal queda así:

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 10. El Artículo 220 del Código Penal queda así:

Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre segundo de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

Artículo 11. El Artículo 225 del Código Penal queda así:

Artículo 225. En los casos de los Artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando, el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

Artículo 12. El Artículo 226 del Código Penal queda así:

Artículo 226. El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 13. El Artículo 227 del Código Penal queda así:

Artículo 227. En los casos del artículo anterior, la sanción será elevada de un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;
2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y
4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 14. El Artículo 230 del Código Penal queda así:

Artículo 230. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 15. El Artículo 1978 del Código Judicial queda así:

Artículo 1978. Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho, y tampoco cuando el representante legal de la persona agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de tres meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si se encuentra en el país, y de un año si se encuentra en el exterior.

Se considera guardador a quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda investigarse de oficio;
2. Cuando el hecho se cometa en lugar público, y
3. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 1984-A al Código Judicial, así:

Artículo 1984-A. En los casos de violencia intrafamiliar procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones;

1. Que el acusado no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
2. Que el acusado presente certificado de buena conducta anterior y evaluación por dos (2) médicos psiquiatras o de salud mental, nombrados por el Ministerio Público.
3. Que el acusado se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario en salud mental, bajo vigilancia del juez de la causa.

CAPITULO III

UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE VICTIMAS DEL MALTRATO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 17. Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, ya sean públicos o privados, dentro de sus horarios regulares de labores, deberán atender todos los casos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

Quienes laboran en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada, siempre que su traslado no implique riesgos para su salud o integridad.

Artículo 18. Los médicos, paramédicos y el personal administrativo que laboran en las instituciones de salud mencionadas en el artículo anterior, deberán documentar, mediante formulario distribuido por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente que declara haber sido víctima de violencia intrafamiliar o maltrato de menores.

El formulario en mención será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la atención del paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y continúe el trámite que corresponda para las sumarias que al efecto se realicen.

El certificado de incapacidad final deberá indicar la incapacidad laboral y la incapacidad física total hasta su recuperación, o las lesiones permanentes que resultaren de la agresión.

Artículo 19. El Órgano Ejecutivo reglamentará, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, el diseño de los formularios preimpresos con la información necesaria y el número de copias requeridas para registro de las agresiones ocasionadas por violencia intrafamiliar o maltrato de menores, cuyo original debidamente firmado con el sello respectivo deberá ser remitido a la autoridad competente.

El Instituto de Medicina Legal recibirá los formularios completados en las instituciones de salud, y los distribuirá expeditamente a las agencias de instrucción de turno que corresponda, según la competencia, sin perjuicio de someterlos posteriormente a reparto. En caso de menores, se remitirán al juez de menores, según proceda.

Artículo 20. Las entidades privadas o profesionales independientes que atiendan a víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las

cuentas presentadas como costos de atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar y del maltrato de menores.

Artículo 21. El Ministerio de Salud organizará centros públicos especializados en la atención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar o de maltrato de menores en los hospitales regionales y nacionales y en otros lugares que lo requieran.

Artículo 22. Las víctimas de violencia intrafamiliar y del maltrato de menores, podrán acudir directamente a los centros especializados o podrán ser referidos a éstos por las instituciones de salud para continuar su atención y protección temporal, si fuere necesario.

El Ministerio de Salud normará toda la materia inherente a los centros especializados.

Artículo 23. Los centros especializados funcionarán las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Deberán contar, como mínimo, con personal idóneo, en las ramas de medicina, tales como traumatología, pediatría, geriatría, ginecología, psiquiatría, así como de psicología, enfermería, odontología, trabajo social; igualmente con las unidades de protección policial que sean necesarias. Estos centros deberán trabajar en estrecha colaboración con el Ministerio Público.

Artículo 24. Se confeccionarán listas de profesionales idóneos en las especialidades mencionadas en el artículo anterior, para que colaboren en calidad de peritos o expertos, y como auxiliares de la justicia en los juzgados y agencias del Ministerio Público. Los honorarios aprobados por el agente del Ministerio Público o juez que hubiese ordenado un peritaje, no generarán impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas, a fin de desarrollar programas educativos en el nivel primario y secundario, relacionados con la responsabilidad familiar.

Artículo 26. La presente Ley modifica los Artículos, 209, 216, 219, 220, 225, 226, 227 y 230 del Código Penal; modifica el Artículo 1978 del Código Judicial. Adiciona al Título V del Código Penal el Capítulo V contentivo de los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D; adiciona el Artículo 1984-A al Código Judicial, y deroga el Artículo 217 del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
16 DE JUNIO DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 54
(De 2 de junio de 1995)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y SE FIJA LA TARIFA PARA LA OPERACION DE TRANSBORDADORES ENTRE CARTAGENA (COLOMBIA) Y COLON (PANAMA) Y A TODA NAVE DE CARACTERISTICAS SIMILARES QUE ARRIBEN A PUERTOS PANAMENOS DE AREAS RESTRINGIDAS POR CUARENTENA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con el inicio de las operaciones de transbordadores entre Cartagena (Colombia) y Colón (Panamá), y de naves con características similares que arriben a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena, se hace imperativo establecer y reforzar las medidas de seguridad para prevenir la llegada de plagas y enfermedades exóticas a nuestro país que pongan en peligro la industria agropecuaria.

Que el Decreto 57 de 7 de febrero de 1956 y el Decreto Ley 20 de 1º de septiembre de 1966, contemplan una serie de medidas para controlar la introducción al país de todo producto y sub-producto de origen animal y vegetal, a través de la inspección, desinfección y cuarentena de aquellos de interés cuarentenario y la devolución o destrucción de los que representen peligro.

Que la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer el cobro por los Servicios de Cuarentena.

DECRETA

PRIMERO: Autorizar a la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que cobre por los servicios prestados en concepto de inspección, desinfección y custodia cuarentenaria a transbordadores que cubran la ruta entre Colón (Panamá) y Cartagena (Colombia) u otras naves con características similares que arriben a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena.

SEGUNDO: La tarifa establecida por los servicios descritos en el Artículo anterior se fijan en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00), cada vez que arriben estas naves a Puertos panameños.

TERCERO: Las sumas recaudadas por los servicios descritos en el Artículo primero, serán depositadas en la cuenta OIRSA-Cuarentena Agropecuaria, las cuales se utilizarán para sufragar los gastos que ocasionen dichos servicios.

CUARTO: Esta tarifa estará sujeta a revisión de acuerdo a las necesidades del servicio.

QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección Oficina Administrativa Metropolitana
Director Oficina Administrativa Metropolitana

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DECRETO EJECUTIVO Nº 55 (De 7 de junio de 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES EN LA COMISION NACIONAL DEL INAFORP.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Ley Nº 18 de 29 de septiembre de 1983, se nombra a las siguientes personas Miembros de la Comisión Nacional del INAFORP así:

REPRESENTANTES DEL SECTOR EMPRESARIAL: Escogidos de Terna presentada por el CoNEP,

- ING. FERNANDO ALFARO
- ING. RICARDO ENDARA
- LICDA. GLORIA ARENAS

ARTICULO SEGUNDO: Los Miembros de la Comisión Nacional del INAFORP ejercerán sus cargos por un periodo de dos (2) años, prorrogables.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico: Que el documento anterior
es fiel copia de su original

13 de junio de 1995
Raúl Gómez
Secretario General, a.i.
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 65
(De 9 de junio de 1995)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante los Artículos 79, 81 y 82 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, se creó y estructuró la Comisión de Apelaciones Aduaneras, la cual operará mientras se instale el Tribunal Penal Aduanero y

Que en la actualidad se hace necesario reestructurar la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

R E S U E L V E :

DESIGNAR a el Licenciado ERICK BRAVO, Secretario de la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 y 5 de la Ley No.16, de 29 de agosto de 1979; Artículos 79, 81 y 82 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIGUEL HERAS CASTRO
Viceministro de Hacienda y Tesoro

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Hacienda y Tesoro
es copia auténtica de su original
Panamá, 9 de junio de 1995

Licda. María Luisa G. de Undo
Directora de Administración y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 270
(De 7 de junio de 1995)

"Por el cual se hace el nombramiento del Notario Público Tercero, del Circuito Notarial de Chiriquí".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Se nombra a la Licenciada LIZCA P. DE RODRIGUEZ con cédula Nº 4-132-2800, Notario Tercero del Circuito de Chiriquí, en reemplazo del Licenciado Mario J. de Ceballos, cuyo nombramiento se deja sin efecto. Como Primer Suplente de esta Notaría se nombra al Licenciado RAUL ANTONIO VALDES, con cédula Nº 4-102-2107.

ARTICULO 4º: Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del interesado.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

Ministerio de Gobierno y Justicia
Lic. Etebo Díaz Herrera
Director Asesoría Legal

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 345

(De 25 de mayo de 1995)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 8 220-1905, con oficinas profesionales en Ave. Samuel Lewis, Edificio Comosa, Entrepiso 1, Oficina Nº 8, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **ELSA MARIA PACHECO DE RIVERA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-18-221, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Mujeres Universitarias de Panamá (A.M.U.P.), inscrita a la Ficha C-8872, Rollo 2345 e Imagen 0028 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la "**ASOCIACION DE MUJERES UNIVERSITARIAS DE PANAMA**" (A.M.U.P.), como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición ha portado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por la LICDA. **MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO**.
- Copia de la Escritura Pública Nº 586 de 31 de enero de 1994, otorgado por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por la cual se Protocolizan Acta de Reunión de la Asamblea Ordinaria de la **ASOCIACION DE MUJERES UNIVERSITARIAS DE PANAMA** (A.M.U.P.).
- Copia de la Escritura Pública Nº 11597 de 1 de diciembre de 1992, otorgado por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se Protocoliza Acta de Reunión Asamblea General Anual.
- Registro Público, Personas, Tomo 598.
- Certificación expedida por el Registro Público el 7 de junio de 1993, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la **ASOCIACION DE MUJERES UNIVERSITARIAS DE PANAMA** (A.M.U.P.).
- Programa de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la "**ASOCIACION DE MUJERES UNIVERSITARIAS DE PANAMA**" (A.M.U.P.), como Institución Educativa sin fines de lucro.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación a. i.

AIDA NAME DE PROSPERI
Viceministra de Educación, a. i.

Es copia auténtica
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 9 de junio de 1995

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 360

(De 6 de junio de 1995)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **YOLANDA DE AZCARRAGA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-203-967, abogada, miembro de la firma **MOSSACK FONSECA & CO.**, con oficinas ubicadas en el Edificio Arango-Orillac, Segundo Alto, Calle 54 Este, de esta ciudad, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **CESAR A. TRIBALDOS G.**, ciudadano panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-201-2664, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional para la Promoción y el Fortalecimiento de los Valores Cívicos y Morales, asociación inscrita en la Sección de Personas Común del Registro Público a Ficha C-010370, Rollo 2756, Imagen 0040 desde el 15 de septiembre de 1994, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación Nacional para la Promoción y el Fortalecimiento de los Valores Cívicos y Morales, como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por la LICDA. **YOLANDA DE AZCARRAGA**
- Copia Autenticada de la Escritura Pública Nº 2712 de 12 de septiembre de 1994, otorgado por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se Protocolizan los Documentos mediante los cuales se le confiere Personería Jurídica a la Asociación Nacional para la Promoción y el Fortalecimiento de los Valores Cívicos y Morales.
- Certificación expedida por el Registro Público el 29 de septiembre de 1994, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la ASOCIACION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS VALORES CIVICOS Y MORALES.
- Programa de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la ASOCIACION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS VALORES CIVICOS Y MORALES, como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 361

(De 6 de junio de 1995)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Doctora **CELMA MONCADA**, abogada, miembro de la firma forense **MONCADA & MONCADA**, con oficinas ubicadas en Avenida Abel Bravo, Obarrio Nº 7, Ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder conferido por el Señor **JOSE LING YOUNG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-77-680, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION PANAMEÑA DE OFICIALES DE MARINA**, debidamente inscrita a la Ficha C-000368, Rollo 501, Imagen 0046, Sección de Micropelículas (Común) ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la "**ASOCIACION PANAMEÑA DE OFICIALES DE MARINA**", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por la Doctora **CELMA MONCADA**.
- Escritura Pública Nº 5654 de 2 de julio de 1980, otorgado por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual se Protocolizan los documentos que contienen la Personería Jurídica de la **ASOCIACION PANAMEÑA DE OFICIALES DE MARINA**.
- Certificación expedida por el Registro Público el 6 de abril de 1995, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la **ASOCIACION PANAMEÑA DE OFICIALES DE MARINA**.
- Planes y Programas.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la **ASOCIACION PANAMEÑA DE OFICIALES DE MARINA**, como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 9 de junio de 1995

COTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 24 de marzo de 1995

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, en nombre y representación del señor **ESTEBAN OSIEL MORA DIAZ**, contra la Resolución No. 180 de 15 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

El Dr. Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación del señor **ESTEBAN OSIEL MORA DIAZ**, interpuso

ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución No. 180 de 15 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración quien, a través su Vista Nº 441 de 12 de octubre de 1993, promovió un recurso de apelación en contra de la providencia que la admite.

El citado agente del Ministerio Público considera que dicha acción no debió admitirse, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución confirmatoria y no en contra de la resolución originaria, creadora de la situación jurídica que afecta al actor. Agrega, asimismo, que la anterior circunstancia trae como consecuencia que la acción en referencia sea inocua, porque aunque se obtuviera la anulación de la Resolución confirmatoria impugnada, quedaría en firme la resolución originaria emitida por el Director General del Registro Civil.

Concluye argumentado el Procurador de la Administración que, la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad pugna con el principio de economía procesal recogido en el artículo 212 de la Constitución Nacional pues, de adelantarse un proceso que podría culminar, incluso, con una decisión favorable, no se satisfaría en nada el interés último del demandante, puesto que la única vía a través de la cual se podría alcanzar tal fin, si a ello hubiere lugar, sería atacando la Resolución Nº 45 de 28 de julio de 1992, expedida por el Director General del Registro Civil.

Al entrar a resolver el fondo del presente negocio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima necesario formular previamente ciertas observaciones con respecto al llamado "Recurso de Apelación" promovido por el representante del Ministerio Público contra la resolución admisorio

de la mencionada acción de inconstitucionalidad.

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece las distintas materias que son competencia de la Corte Suprema de Justicia. El numeral primero de esa misma norma se refiere, específicamente, a la atribución de la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución. El precitado numeral está desarrollado en el Título I del Libro IV del Código Judicial denominado "Guarda de la Integridad de la Constitución". De acuerdo con las normas del mencionado Título, las distintas acciones a través de las cuales el Pleno de la Corte ejerce la función de guarda de la integridad de la Constitución son las objeciones de inexequibilidad, las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y las acciones independientes de inconstitucionalidad.

Para la tramitación de las objeciones de inexequibilidad, de las consultas y acciones de inconstitucionalidad, el Código Judicial consagra un procedimiento especial en el cual la actuación del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, según sea el caso, debe limitarse exclusivamente a emitir el concepto ordenado por la ley. Así lo establece el artículo 2554 del mencionado cuerpo normativo, cuyo texto es claro al disponer que, una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, la consulta u objeción de inexequibilidad, la Corte dará traslado del asunto al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración para que emita concepto dentro del término de diez días. La emisión del concepto, constituye una opinión sobre la petición de inconstitucionalidad contenida en la demanda, es decir, sobre la pretensión constitucional. En el ejercicio de esta atribución, el Procurador debe limitarse a opinar sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión invocada por

el actor. Lo que se pretende en los procesos de inconstitucionalidad es mantener la supremacía e integridad del ordenamiento jurídico constitucional y en los mismos no está contemplada la interposición de recursos en contra de la providencia admisoria.

Es por estas razones que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la interposición de recursos contra la providencia que admite la acción de inconstitucionalidad constituye una actividad extraña a la naturaleza y al procedimiento especialísimo contemplado en la ley para este tipo de procesos, el cual se rige por las reglas especiales contenidas en el aludido Título I del Libro IV del Código Judicial.

En caso de que el Procurador de la Administración o el Procurador General de la Nación estime que existen razones de mérito para que la Corte no admita o declare no viable una demanda de inconstitucionalidad, así puede plantearlo en el mismo libelo en que emite el concepto, pero sin que pueda, en ningún caso, ni apelar de la resolución que admite la demanda y le ordena emitir concepto ni abstenerse de emitir opinión.

Por lo expuesto, Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración contra la resolución admisoria de la presente acción inconstitucionalidad y considerara el libelo contentivo de la sustentación de dicho recurso como la emisión del concepto el cual se refiere el artículo 2554 del Código Judicial.

Con respecto al fondo de los planteamientos hechos por el representante del Ministerio Público, esta Corporación de Justicia disiente de los mismos, pues, en materia de inconstitucionalidad, ni la Constitución Nacional ni la ley exigen que la acción deba estar dirigida exclusivamente

contra el acto original, y al declararse inconstitucional la resolución confirmatoria, si fuere el caso, la resolución de primera instancia No. 45 de 28 de julio de 1992, emitida por la Dirección General del Registro Civil, no surtiría ningún efecto jurídico.

Así las cosas, se procede a examinar las pretensiones del actor.

I. EL ACTO ACUSADO

Según se ha indicado anteriormente, el acto que se acusa de inconstitucional es la Resolución Nº 180 de 15 de junio de 1993, mediante la cual se confirmó la Resolución Nº 45 de 28 de julio de 1992, emitida por la Dirección General del Registro Público, que a su vez negó "la petición del señor ESTEBAN OSIEL MORA DIAZ de ser inscrito en los libros de panameño nacido en el extranjero" y se le advirtió que procediera "a inscribir su nacimiento los (sic) libros de Extranjero, requisito para la inscripción de la Carta de Naturaleza".

II. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se citan como infringidos los artículos 8, 9 y 308 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 8 establece que "La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional". El apoderado judicial del actor considera que el acto acusado desconoce "la vigencia que tiene la norma constitucional, la cual indica las diversas formas de poder obtener la nacionalidad panameña, entre las cuales se menciona precisamente, la que sirve de fundamento al escrito presentado por nuestro mandante" (fs. 12-13).

El artículo 9 de la Carta Magna dispone, por su parte, lo siguiente:

"Artículo 9. Son panameños por nacimiento:
1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad."

En el concepto de la infracción, el Doctor Villalaz Guerra manifiesta que la norma transcrita ha sido infringida en el concepto de indebida aplicación, ya que "en ninguna parte del ordinal tercero del artículo noveno constitucional se establece que los hijos de padre o madre panameños por naturalización solamente tendrán ese derecho, si nacieron después de la naturalización de los padres" ... "MORA DIAZ tiene derecho ha (sic) acogerse a lo dispuesto en el ordinal tercero del artículo 9 de la Constitución, lamentablemente el Tribunal Electoral ha pretendido adecuar su solicitud a lo contemplado en los ordinales 12 y 22 del artículo 9 de la Constitución, que no corresponden a la situación de nuestro representado. En este caso los Magistrados del Tribunal Electoral en su condición de servidores públicos, han pretendido señalar aspectos y fijar limitaciones a una norma constitucional clara, modificando la misma por un procedimiento no contemplado en la Carta Magna" (fs. 14, 15).

En cuanto al artículo 308, este precepto constitucional preceptúa lo que a continuación transcribimos:

"Artículo 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, dentro

de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias si guientes a las elecciones para la renovación del Organó Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.

El acto legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Organó Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

Al exponer el concepto de la infracción de ambos preceptos constitucionales el Doctor Guerra Villalaz manifiesta que en ninguna parte del artículo 9 "se señala que para poder acogerse a lo contemplado en esa disposición, el interesado debe haber nacido después que alguno de sus padres se ha nacionalizado panameño. Por lo tanto, cuando el Tribunal Electoral señala sustentando la Resolución Nº 180, que los nacimientos de hijos de padre o madre panameños naturalizados ocurridos después de su naturalización, fuera del territorio nacional, se inscribieran en los libros de panameños nacidos en el exterior, esta (sic) modificando el artículo 9 de la Constitución Nacional

mediante un procedimiento que infringe abiertamente, el establecido en el artículo 308 de la Carta Magna" (f. 17).

III. DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al constitucionalista panameño, Dr. César Quintero, la nacionalidad, desde un punto de vista estrictamente jurídico, viene a ser "el status jurídico de una persona nacida o naturalizada en un Estado determinado" (QUINTERO, César. Principios de Ciencia Política. 32 ed. Edit. Manfer, S. A. Panamá. 1986. pág. 88).

Como vínculo o status jurídico que es, la nacionalidad por nacimiento puede perderse y recuperarse y hasta se puede adquirir una nacionalidad distinta de la que originalmente se tenía. En la doctrina, estas distintas fórmulas a través de las cuales puede obtenerse una nacionalidad se denominan "modos de adquirir la nacionalidad" y, de acuerdo con el jurista Julio Linares, se dividen en modo originario y modos derivados, según que ese status jurídico se adquiriera por el nacimiento, o sea el producto de una manifestación de voluntad o de una imposición del legislador (LINARES, Julio. E. Derecho Internacional Público. Tomo II. Edit. Universitaria. Panamá. pág. 5).

En nuestro derecho constitucional, los distintos modos de adquirir la nacionalidad panameña están regulados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Carta Fundamental. El artículo 8, que se cita como violado en la demanda, establece que la nacionalidad panameña se adquiere "por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional", es decir, que esta norma se limita a enunciar los diferentes modos de obtener la nacionalidad panameña, lo que de hecho implica, que para adquirir dicha nacionalidad deberán cumplirse con las condiciones o presupuestos que la Constitución Nacional y la ley establecen para adquirirla. En otras palabras, el hecho de que se

mencionen en la disposición comentada los tres modos de adquirir la nacionalidad panameña, no significa un reconocimiento de hecho, sino, por el contrario, la necesidad de cumplir con las condiciones que el mismo texto fundamental establece en sus artículos 9, 10 y 11.

En el caso de los "panameños por nacimiento", la Constitución Nacional distingue en su artículo 9 entre los panameños por nacimiento nacidos en el territorio nacional y aquellos que nacieron en el extranjero. Al primer supuesto se refiere el ordinal 19 de dicha norma, en el que se exige como única condición para tener el status de panameño por nacimiento, el haber nacido en el territorio nacional, sin tomar en consideración siquiera la nacionalidad de los padres.

En cuanto a los panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, los ordinales 29 y 39, respectivamente, distinguen a su vez entre quienes son hijos de padre o madre panameños por nacimiento y quienes lo son de padre o madre panameños por naturalización. En el primer caso, además de la condición de ser hijo de padre o madre panameños por nacimiento, el ordinal 29 del artículo 9 exige que aquellos establezcan su domicilio en el territorio de la República; en tanto que en el ordinal 39, además de la condición de ser hijo de padre o madre panameño por naturalización, se exige que aquél establezca su domicilio en el territorio de la República de Panamá y manifieste su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Cuando se trata de los panameños por nacimiento a que se refiere el citado ordinal 39 del artículo 9 constitucional, la calidad de panameños por naturalización del padre o de la madre en referencia debe tenerse antes del nacimiento del hijo nacido en el extranjero, pues, de lo

contrario, este último sería hijo de padres extranjeros y no de panameños naturalizados como exige aquella norma para ser panameño por nacimiento. Ello es así, porque a diferencia de la nacionalidad por naturalización, la nacionalidad por nacimiento se determina en el momento mismo del nacimiento, aunque de acuerdo con los supuestos contemplados en los ordinales 29 y 32 del artículo 9, bajo examen, deba cumplirse con otras condiciones posteriores.

Refiriéndose al artículo 9, ordinal a) de la Constitución de 1946 (que establecía que eran panameños por nacimiento los hijos de padre o madre panameños nacidos en el territorio de la República), el profesor Narciso E. Garay, a quien el Dr. César Quintero cita en su obra Derecho Constitucional, expresa "que la nacionalidad del padre debe existir al momento de nacer el hijo, de manera que no podría ser considerado panameño, a la luz de este artículo, el hijo de padres extranjeros que adquirieran por naturalización la nacionalidad panameña con posterioridad al nacimiento del hijo." (GARAY, Narciso E., Citado por QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehmann. San José. 1967. pág. 56).

Con fundamento en estas consideraciones el Pleno de la Corte estima, que la Resolución Nº 180 de 15 de junio de 1993 no infringe los artículo 8 y 9, ordinal 32, de la Constitución Nacional. En relación con el artículo 8 únicamente menciona los modos de adquirir el status de "nacional panameño", sujeto al cumplimiento de las condiciones o requisitos contenidos en los precitados artículos 9, 10, 11 y 12 del aludido cuerpo suprallegal.

En lo que concierne al citado ordinal 32 del artículo 9, el Pleno de la Corte estima que la resolución acusada no ha infringido esta norma, ya que la negativa del Director General del Registro Civil y del Tribunal Electoral de

inscribir al señor ESTEBAN OSIEL MORA DIAZ en los libros de panameños nacidos en el extranjero se fundamentó, precisamente, en que el mismo no cumplía con el primero de los presupuestos fácticos consagrados en dicha norma para tener la calidad de panameño por nacimiento y, por tanto, para ser inscrito en dichos libros, esto es, el de ser hijo de padre o madre panameños por naturalización, calidad ésta que, como se ha expuesto, los padres deben tener en el momento del nacimiento del hijo y no con posterioridad a la fecha en que ocurre el mismo. A esta conclusión arriba el Pleno de la Corte después de observar que, de acuerdo con la resolución acusada los padres del actor, Elba Cristina Díaz Ruiz y José Eduardo Mora Sánchez, adquirieron la calidad de panameños naturalizados el 2 de enero de 1986 y el 14 de mayo de 1992, respectivamente, es decir, en fecha muy posterior al nacimiento de su hijo, ESTEBAN OSIEL MORA DIAZ, ocurrido el 4 de octubre de 1973.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 308 de la Constitución Nacional, que se refiere a la iniciativa para proponer reformas constitucionales y a los procedimientos para adoptarlas, el Pleno de la Corte observa, que esta norma no guarda relación alguna con la materia que en el presente caso se discute, por lo que estima improcedentes los cargos de inconstitucionalidad que respecto a la misma se formulan contra la resolución acusada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que la Resolución Nº 180 de 15 de junio de 1993, expedida por el Tribunal Electoral, NO ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE

MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS
JUAN A. TEJADA MORA
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS E. MUÑOZ POPE
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de mayo de 1995
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME ACUERDO Nº 5

(De 19 de mayo de 1995)

Por el cuál se declara una moratoria NOVENTA DIAS despues de promulgado ESTE ACUERDO EN LA GACETA OFICIAL., Para el pago de deudas vencidas en Concepto de tierras Municipales y pago por el servicio de Recolección de la basura.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y.,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Dhame, está pasando por una crisis presupuestaria debido a la alta morosidad creada en concepto de pago de recolección de la basura, arrendamientos de tierras municipales y compra de tierras creando una morosidad excesiva en capital y recargos.

Que el Municipio de Chame ha adoptado diferentes políticas de cobro de Acuerdo a la situación socioeconómico que viven sus contribuyentes el cuál han sido infructuosas, afectando directamente el presupuesto Municipal en el funcionamiento más eficiente y sus proyectos de inversiones.

Que es urgente buscar una solución a ésta problemática e incentivar a los contribuyentes y usuarios a formalizar la adjudicaciones, cancelando sus terrenos y permitir así la captación de los ingresos en concepto de la recolección de la basura para así fortalecer las relaciones presupuestarias.

Que hay una considerable cantidad de ocupantes que especulan tierras Municipales, que no han formalizado sus contratos de arrendamientos y contratos de compra de éstos terrenos con el Municipio, ejerciendo derechos sobre éstas tierras no establecidos mediante Acuerdo Municipal del Distrito, ni en la Constitución Nacional.

Que de Acuerdo al art. 243 de la constitución Política de la República de Panamá. Serán fuentes de ingresos Municipales, el producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.

ACUERDA:

Artículo # 1:

Declárese la problemática de tierras Municipales problema SOCIO-ECONOMICO para la estabilidad social de la comunidad y rentística de éste Municipio, con el objeto de que cada morador legalice su status va sea de pleno propietario ó arrendatario y contribuya a la estabilidad financiera del Municipio de Chame.

Artículo #2:

Declárese una MORATORIA, al pago del recargo devengado en concepto de morosidad, por el incumplimiento de los pagos de la recolección de la basura y arrendamientos de terrenos Municipales. Eximir del 20% del capital adeudado en Arrendamiento y pago de basura 90 días despues de promulgado éste Acuerdo en la GACETA OFICIAL.

Artículo #3:

Declárese un plazo de NOVENTA DIAS, DESPUES DE PUBLICADO ESTE ACUERDO EN LA GACETA OFICIAL, para que todo ocupante de tierras Municipales legalice su status de arrendatario ó propietario; Conforme al Acuerdo # 7 de 8 de Sept. de 1988.

- Artículo #4:** ordénese la cancelación y rescisión de todo contrato de adjudicación que al vencimiento del plazo declarado en ésta Moratoria no se haya saneado en los respectivos pagos.
- Artículo #5:** Ordenase la reivindicación de todo lote Municipal que ocupado, ya sea, en arrendamiento ó Compra-venta, hayan sus ocupantes formalizado sus derechos con éste Municipio mediante contrato de Compra venta y en su defecto ordenese la suscripción de Contrato de arrendamiento en justificación de la ocupación del lote ocupado.
- Artículo # 6:** Asígnesele un cánon de arrendamiento de CIEN BALBOAS ANUALES (B/. 100.00) a todo ocupante que a partir de la publicación de éste Acuerdo en la Gaceta oficial, NOVENTA DIAS DESPUES, no legalize su ocupación mediante lo expresado en el Acuerdo Municipal Número 7 de 8 de septiembre de 1988.
- Artículo #7:** Este acuerdo comenzara a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

Dado a los 19 dias del mes de Mayo de 1995.

En el salón de sesiones del Consejo Municipal, Distrito de Chame./
Presentado a la consideración del Consejo Municipal por el
H.C. JOSE DEL C. GONZALEZ.

El Presidente
H. C. JOSE DEL C. GONZALEZ

La Secretaria
CLEOTILDE R. DE MARTINEZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Yo, **GUSTAVO ADOLFO BERRIOS**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-396-570, en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que la "ESTACION MANOLO, S. A."

ubicada en Avenida B., detrás del Hotel Internacional cuyo representante legal es **MANOLO DIAZ DOCE**, con cédula de identidad personal Nº 8-139, cambió a **CORPORACION ADMINISTRATIVA PANAZONE, S. A.**, razón comercial **ESTACION PANAZONE S. A.** y su representante legal es **ALEJANDRO DIAZ CASTRON**

con cédula 8-229-926. Panamá, 20 de junio de 1995
Lic. Gustavo Adolfo Berrios
L- 022.389.34
Tercera publicación

AVISO

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio

de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **FARMACIA SAEL**, ubicado en la Calle Principal de Pedasí, Provincia de Los Santos, República de Panamá; amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" Nº 18137, expedida por el Ministerio de Comercio a nombre de Ernestina

Vargas de Barrios, cédula 7-22-293; a la señora Elsa Cruz de Barrios, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-275, con residencia en Pedasí, Provincia de Los Santos, República de Panamá.
ERNESTINA VARGAS DE BARRIOS
Céd. 7-22-293
L- 022221.48
Tercera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de funcionario instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "BENCH LINE", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al Representante legal de la sociedad **STALLION IMPORT, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca

por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3347 contra la solicitud de registro de la marca "BENCH LINE" distinguida con el Nº 066641, incoada por la sociedad **M. D. INVESTMENT CORP.**, a través de su apoderado especial el Lcdo. **JAIME E. VEGA G.**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del

Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de marzo de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lcda. **URANIA TSEROTAS A.**
Funcionario instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 13 de marzo de 1995
Director
L- 022.325.06
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrita Asesora Legal

del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de funcionario instructor en el presente juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca de comercio "THINK PINK Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al Representante legal de la sociedad **MOREL, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer

valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3284 contra la solicitud de registro Nº 66536 en clase 25, correspondiente a la marca de comercio "THINK PINK Y DISEÑO" promovida por la sociedad **B. INTERNATIONAL S. P. A.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del

blico y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de junio de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lcdo. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Le-

gal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 9 de junio de 1995
Director
L-022.438.32
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 26

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:
JULIO M. MORALES: de generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de ADJUDICACION Y TE-

NENCIA DE TIERRA, que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien este Tribunal continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (8) de junio de 1995, y copia del mismo

se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.
Panamá, 8 de junio de 1995.

Lcdo. FELIPE CANO GONZALEZ

Alcaldía Municipal
PROF. AURA G. DE MORENO

Secretaria General

Es copia auténtica de su original
Panamá, 14 de junio de 1995

CONCESIONES

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 95-79
de 9 de junio de 1995
LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES
CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lcda. Aida Benedetti de la firma de abogados BENEDETTI & BENEDETTI en su condición de Apoderada Especial de la concesionaria TRANSWORLD EXPLORATION, S.A., solicita declarar a la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A. como contratista técnico y financiero de la concesionaria TRANSWORLD EXPLORATION, S.A.;

Que la concesionaria TRANSWORLD EXPLORATION, S.A., es titular del Contrato Nº 10 del 14 de octubre de 1988, para la explotación de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 2.400 hectáreas ubicada en los Corregimientos de Romance y San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas e identificada con el símbolo TESA-EXTR IV (oro y plata) 87-15;

Que el artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un Contratista, siempre que sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Ing. Julio Benedetti para actuar como Representante Legal de la empresa

BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.;

b) Memorial de solicitud presentado por la Lcda. Aida Benedetti;

c) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.;

d) Copia del Pacto Social de la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.;

e) Capacidad Técnica;

f) Capacidad Financiera;

g) Contrato entre ambas empresas;

RESUELVE:

DECLARAR a la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para actuar como contratista técnico y financiero de la concesionaria TRANSWORLD EXPLORATION, S.A. en su concesión TESA-EXTR IV (oro y plata) 87-15;

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Ing. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General

Ing. NORIS S. GUILLEN ESCALA

Jefa del Depto. de Minas y Canteras

L-022440.24

Única publicación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 95-80

de 12 de junio de 1995

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Lcda. Aida Benedetti de la firma de abogados BENEDETTI & BENEDETTI en su condición de Apoderada Especial de la concesionaria COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S.A., solicita de-

clarar a la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A. como contratista técnico y financiero de la concesionaria COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S.A.;

Que la concesionaria COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S.A., es titular del Contrato Nº 29 del 20 de noviembre de 1989, para la explotación de minerales metálicos (oro y otros) en dos (2) zonas de 24.985 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Bajode Guerra, Llano de Piedra y Mogolón, Distrito de Macaracas y Corregimiento de Boyano, Distrito de Las Tablas y en el Corregimiento de Altos de Guerra, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos e identificadas con el símbolo CEMSA-EXPL (oro y otros) 88-1;

Que el artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un Contratista, siempre que sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Ing. Julio Benedetti para actuar como Representante Legal de la empresa

BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.;

b) Memorial de solicitud presentado por la Lcda. Aida Benedetti;

c) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.;

d) Copia del Pacto Social de la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A.;

e) Capacidad Técnica;

f) Capacidad Financiera;

g) Contrato entre ambas empresas;

RESUELVE:

DECLARAR a la empresa BONDAR CLEGG-PANAMA, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para actuar como contratista técnico y financiero de la concesionaria COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S.A. en su concesión CEMSA-EXPL (oro y otros) 88-1;

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Ing. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General

Ing. NORIS S. GUILLEN ESCALA

Jefa del Depto. de Minas y Canteras

L-022440.66

Única publicación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 95-81

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Eloy Benedetti, de la firma de abogados Benedetti y Benedetti, actuando en calidad de Apoderado Especial de la concesionaria MINAS SANTA ROSA, S.A. solicita la aprobación previa y la inscripción en el Registro Minero de un contrato de gravámenes de regalías acordado entre su representada MINAS SANTA ROSA, S.A. y la empresa BOLDEN INTERNATIONAL MINING AB;

Que el Contrato de regalías privado está integrado por tres documentos identificados así:

a) Escritura Pública Nº 4.879 de 21 de abril de 1994.

b) Contrato entre ambas empresas;

c) Escritura Pública Nº 4.833 de 24 de junio de 1994.

Que la solicitud de registro de gravámenes de regalías afecta a siete (7) concesiones y solicitudes de la empresa MINAS SANTA ROSA, S.A.;

Que las concesiones de MINAS SANTA ROSA, S.A., amparadas bajo contrato vigente garantizan el pago de las Regalías al Estado ordenado en el Artículo 211 del Código de Recursos Minerales;

Que el Artículo 107 del Código de Recursos Minerales establece que "será necesaria la aprobación previa del Ministerio de Comercio e Industrias para que el traspaso o cualquiera otra forma de gravamen que afecte las concesiones mineras tengan validez;

Que mediante recibo Nº 77841 del 12 de junio de 1995 de la Dirección General de Recursos Minerales la peticionaria cumplió con el pago en concepto de Cuota inicial y el cargo de registro.

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a la solicitud conforme a la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el contrato de gravámenes de regalías privado celebrado entre MINAS SANTA ROSA, S.A. y BOLDEN INTERNATIONAL MINING A.B.

SEGUNDO: ORDENAR su inscripción en el Registro Minero y en cada una de las siguientes concesiones y solicitudes:

CMPSA-EXTR-IV (oro y plata) 86-5

TESA-EXTR-IV (oro y otros) 86-6

FPSPA-EXPL (oro y otros) 89-3

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

FPSPA-EXPL (oro y otros) 90-4

MSRSA-EXPL (oro y otros)
91-7
MSRSA-EXPL (oro y otros)
92-32

MSRSA-EXPL (oro y otros)
92-44
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 107 y 301 del Código

go de Recursos Minerales.
NOTIFIQUESE Y
PUBLIQUESE
Ing. FRANCIA C. DE

SIERRA
Directora General
Ing. NORIS S. GUILLÉN
ESCALA

Jefe del Depto. de Minas
y Carteras
L- 022442.02
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

12 de junio de 1995.
EDICTO Nº 16
MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El Suscrito Director General de Catastro,

HACE SABER:

Que la Sociedad INMOBILIARIA BALBOA, S. A., debidamente registrada en el tomo 607, folio 548, asiento 126678 de la Sección de Persona Mercantil, cuya Representante Legal la ejerce la señora MARIA GUILLANO DE LINCE, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación a título oneroso, de un lote de terreno baldío nacional con una cabida superficial de 207.26 M², ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con la Finca Nº 6861, propiedad de Inmobiliaria Balboa, S. A.
SUR: Colinda con la Avenida Balboa

ESTE: Colinda con la Finca Nº 6861, propiedad de Inmobiliaria Balboa, S. A.
OESTE: Colinda con terreno baldío nacional.

Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley Nº 63 de 31 de Julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Bella Vista, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial por una sola vez, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Licdo. AGUSTIN SANJURJO

Director General
Licdo. JAIME E. LUQUE P.
Secretario Ad-Hoc
L- 022.594.77

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 56

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) JULIO RIVERA BECERRA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, oficio Agricultor, con residencia en esta ciudad, con cédula de Identidad personal Nº 8-215-2436 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE 50 NORTE de la Barriada BIANCHERY Nº 2 Corregimiento EL COCO donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 Prop. del Municipio de La Chorrera con: 19.25 Mts.
SUR: Calle 50 Norte con: 19.25 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 Prop. del Municipio de La Chorrera, con: 32.50 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 Ocup. por: Anayansi Castro Alveo con: 32.50 Mts.
Area total del terreno sescientos veinticinco metros cuadrados con seis mil doscientos cincuenta milímetros cuadrados. (625.6250 Mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 8 de junio de mil novecientos noventa

y cinco.

EL ALCALDE:

(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:

(Fdo.) ANA MARIA PADILLA

(encargada)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ana María Padilla
Encargada de la Sección de Catastro Mpal.
L- 341876.06

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA

EDICTO Nº 53

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) NORMA NELLY GIALDRONI RETAMOZA YDA. DETONG, Argentina, mayor de edad, Enfermera, viuda, con cédula de Identidad personal Nº E-8-43122 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE DE LA DEFENSA de la Barriada LA PESA Corregimiento GUADALUPE donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297 Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. 2

SUR: Calle de La Defensa con: 30.00 Mts. 2

ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297 Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. 2

OESTE: Calle Los Anagracios con: 20.00 Mts. 2
Area total del terreno sescientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo

de Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 30 de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

EL ALCALDE:

(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:

(Fdo.) ANA MARIA PADILLA

(encargada)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ana María Padilla
Jefa Encargada de la Sección de Catastro Mpal.
L- 022705.12

Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 008-95

El Suscrito, Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que JUAN PRAXEDES TREJOS FRIAS, vecino de CAMBUTAL, Corregimiento de GUANICO, del Distrito de TONOSI, portador de la cédula de Identidad personal Nº 7-65-1506, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-422-94, según plano aprobado Nº 706-08-5904, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hds. + 1.099.94 ubicada en CAMBUTAL, Corregimiento de GUANICO, Distrito

de TONOSI, Provincia de LOS SANTOS comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Perceberado Bustamante

SUR: Terreno de Javier Rodríguez

ESTE: Terreno de Darío Hernández

OESTE: Carretera Cambutal - Guánico

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en Los Tablos a los 16 días del mes de febrero de 1995

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario Sustancador a. i.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc
L- 155500

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 021-95

El Suscrito, Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) ENCARNACION MELGAR CORTES, vecino de CAPURI, Corregimiento de LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula de Identidad personal Nº 7-25-633, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-148-94, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 8 Hds. + 0437.69 M. y 1 Hds. + 0427.57 res-

pectivamente, ubicada en EL CAPURÍ y LA LIMONA, Corregimiento LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son: PARCELA Nº 1: 8 Hás. + 0.437.69 M2.

NORTE: Camino a La Limona y terreno de Faustino Frías
SUR: Camino a La Galera y terreno de Rufina Melgar

ESTE: Terreno de Victoria De León y Rufina Melgar
OESTE: Camino que conduce de El Capurí a La Limona y La Galera
PARCELA Nº 2: 1 Há. + 0.427.57 M2.

NORTE: Camino de Guarareto a La Galera
SUR: Terreno de Leoncio Melgar

ESTE: Camino a La Galera
OESTE: Camino que conduce de Guarareto - El Capurí

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de febrero de 1995

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. l.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515396
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 025-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región 8, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) MERCEDES CASTRO VEGA, vecino de GUANIKUITO, Corregimiento de LA TRONOSA, Distrito de TONOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-61-312, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-400-94, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 4 Hás. + 2.081.73 y 6 Hás. + 5.270.76 M2, respectivamente, ubicada en GUANIKUITO, Corregimiento de LA TRONOSA, Distrito de TONOS, de esta provincia, cuyos linderos son: PARCELA Nº 1: 4 Hás. + 2.081.73 M2.

NORTE: Terreno de Mercedes Castro
SUR: Camino que conduce de La Pintada a Guerra
ESTE: Terreno de Idairio Samaniego y Mercedes Castro
OESTE: PARCELA Nº 2: 6 Hás. + 5.270.76 M2.

NORTE: Camino La Pintada a Guerra, Esther M. de Guillén, Iglesia Católica
SUR: Río Guaniquito
ESTE: Terreno de Mercedes Castro
OESTE: Camino que conduce de Aguas Calientes a La Pintada

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonos y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 17 días del mes de febrero de 1995

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. l.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515614
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 025-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CARLOS ANTONIO MELGAR DE GRACIA, vecino de BOMBACHITO, Corregimiento de LLANO DE PIEDRAS, del Distrito de MACARACAS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-1508, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

ma Agraria, mediante solicitud Nº 7-093-94, según plano aprobado Nº 703-10-5898, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 6.987.02 ubicada en BOMBACHITO, Corregimiento de LLANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos Antonio Melgar

SUR: Terreno de Carlos Antonio Melgar

ESTE: Carretera Nacional Bombacho - Llano de Piedras

OESTE: Terreno de Carlos Antonio Melgar

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Macaracas, o en la corregiduría de Llano de Piedras y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 16 días del mes de febrero de 1995

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. l.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515496
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 029-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ARGUIBIANES SOLIS SANCHEZ Y OTROS, vecino de LA LAGUNA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de POCRI, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-156, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-588-94, según plano aprobado Nº 705-01-5949, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 6.948.07 ubicada en LA LAGUNA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de POCRI, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. Moja Pollo o Lagartillo, Secundina Sánchez

SUR: Carretera asfaltada La Laguna - Pedasí

ESTE: Terreno de Secundina Sánchez C.

OESTE: Terreno de Manuel J. Solís B.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de febrero de 1995

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. l.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515544
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 029-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ANAIS RUFINA MUÑOZ DE TOLEDANO, vecino de SANTA LIBRADA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-152-804, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-357-93, según plano aprobado Nº 700-01-5945, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 7.742.42 ubicada en CABECERA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUARARE, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

tes linderos:

NORTE: Terreno de Germán Gómez

SUR: Terreno de Francisco Ignacio Castillero

ESTE: Camino a Trobajaderos

OESTE: Río Guararé

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de febrero de 1995

SRA. IDA FRIAS DE CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. l.
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515542
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 030-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SIMEON GOMEZ, vecino de CACAO, Corregimiento de EL CACAO, del Distrito de TONOS, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-10-805, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-029-94, según plano aprobado Nº 706-05-5936, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Hás. + 9.839.88 ubicada en RÍO VIEJO DEL SOLAR, Corregimiento de EL CACAO, Distrito de TONOS, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos D. León, Primer Cido de Tonos

SUR: Camino Río Viejo del Solar Río Viejo Abajo y Victorino Uraña

ESTE: Didimo Vergara, Ernestina Samaniego y Cecilio Huertas

OESTE: Terreno de Cecilio

Huertas Rodríguez
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Tonosí, o en la corre-
gidería de El Cacao y co-
pias del mismo se en-
tregará al interesado para
que los haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artícu-
lo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la fecha de la
última publicación.
Dado en Las Tablas a los
22 días del mes de febrero
de 1995

SRA. IDA FRIAS DE
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. i.
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515561
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 037-95

El Suscrito Funcionario Sus-
tanciador de la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, en la provincia de
Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VALENTIN CASTRO CORRALES**, veci-
no de ALTOS DE GUERA,
Corregimiento de ALTO DE
GUERA, del Distrito de
TONOSÍ, portador de la cédula
de identidad personal Nº 7-58-765, ha soli-
citado a la Dirección Na-
cional de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
7-150-93, según plano
aprobado Nº 706-02-5901,
la adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una su-
perficie de 20 Hás. +
8280.95 ubicada en
BOCA TORO, Corregi-
miento de ALTOS DE
GUERA, Distrito de TONOSÍ,
Provincia de LOS SANTOS
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Domingo Núñez y
Ornel Correa C.
SUR: Ceberina Caballero
de Castro
ESTE: Domingo Rodríguez
OESTE: Ceberina Caballe-
ro de Castro y Manuel
Núñez
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,

en la Alcaldía del Distrito
de Tonosí, o en la corre-
gidería de Altos de Guera
y copias del mismo se en-
tregará al interesado para
que los haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artícu-
lo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la fecha de la
última publicación.
Dado en Las Tablas a los 6
días del mes de marzo de
1995

SRA. IDA FRIAS DE
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. i.
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc
L- 515566
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 036-95

El Suscrito Funcionario Sus-
tanciador de la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, en la provincia de
Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZOLA CA-
TALINA MORENO DE CAS-
TILLO**, vecino de CABE-
CERA, Corregimiento de CA-
BECERA, del Distrito de LOS
SANTOS, portador de la
cédula de identidad per-
sonal Nº 7-85-2442, ha soli-
citado a la Dirección Na-
cional de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
7-448-93, según plano
aprobado Nº 702-01-5771,
la adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una su-
perficie de 0 Hás. + 1020.84
ubicada en EL BONGO,
Corregimiento de CABE-
CERA, Distrito de LOS SAN-
TOS comprendido dentro
de los siguientes linderos:
NORTE: Área libre de la
Comunidad del Bongo
SUR: Terreno de María Ca-
talina Calderón de More-
no
ESTE: Calle asfaltada del
Bongo a la carretera de
Los Santos
OESTE: Camino que con-
duce del Bongo al Bijao
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Los Santos, o en la
corregidería de Cabece-
ra y copias del mismo se

entregará al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondien-
tes, tal como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto ten-
drá una vigencia de quin-
ce (15) días a partir de la
fecha de la última publi-
cación.
Dado en Las Tablas a los 3
días del mes de marzo de
1995

SRA. IDA FRIAS DE
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. i.
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc
L- 515633
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 031-95

El Suscrito Funcionario Sus-
tanciador del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario,
Departamento de Refor-
ma Agraria, Región 8, en
la provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:

Que **BERTILDA ROSA RO-
DRIGUEZ CASTILLO**, veci-
no (a) del Corregimiento
de LOMA ALEGRE, Distrito
de LOS ANGELES, y con
cédula de identidad per-
sonal Nº 7-48-713, ha soli-
citado al Ministerio de
Desarrollo Agropecuario
de Reforma Agraria, Re-
gión 8, Los Santos, median-
te solicitud Nº 7-219-94, la
adjudicación a título oner-
oso de una parcela de
tierra estatal adjudicable,
de una superficie de 0 Hás.
+ 1.015.32 metros cuadra-
dos ubicados en LA
GUACA, Corregimiento
de CABECERA, Distrito de
GUARARE, de esta provin-
cia, cuyos linderos son:
NORTE: Camino que con-
duce de La Guaca hacia
Guararé
SUR: Terreno de León
Aristóteles Espino
ESTE: Terreno de José De
la Rosa Rodríguez
OESTE: Terreno de Ezequiel
Díaz y Domitilo Rodríguez
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Guararé, o en la corre-
gidería de Cabeceira y co-
pias del mismo se en-
tregará al interesado para
que los haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artícu-
lo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-

gencia de quince (15) días
a partir de la fecha de la
última publicación.
Dado en Las Tablas a los
22 días del mes de febrero
de 1995

SRA. IDA FRIAS DE
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. i.
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515565
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 032-95

El Suscrito Funcionario Sus-
tanciador del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario,
Departamento de Refor-
ma Agraria, Región 8, en
la provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:

Que **FLORENCIO MEDINA
YOTRA**, vecino (a) del Co-
regimiento de BOCA DE
QUEMA, Distrito de
TONOSÍ, y con cédula de
identidad personal Nº 7-
30-461, ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de Refor-
ma Agraria, Región 8, Los
Santos, mediante solicitud
Nº 7-350-94, la adjudica-
ción a título oneroso de
una parcela de tierra es-
tatal adjudicable, de una
superficie de 2 Hás. +
1.325.29 metros cuadra-
dos ubicados en BOCA
DE QUEMA, Corregimien-
to de ALTOS DE GUERA,
Distrito de TONOSÍ, de esta
provincia, cuyos linderos
son:
NORTE: Terreno de
Brevetón Rodríguez
SUR: Terreno de Faustino
Fílas
ESTE: Carretera de Piedra
Río Quema - Tonosí
OESTE: Río Guera
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Tonosí, o en la corre-
gidería de Altos de Guera
y copias del mismo se en-
tregará al interesado para
que los haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artícu-
lo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la fecha de la
última publicación.
Dado en Las Tablas a los
23 días del mes de febrero
de 1995

SRA. IDA FRIAS DE
CASTILLO
Funcionario

Sustanciador a. i.
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515581
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 033-95
El Suscrito Funcionario Sus-
tanciador del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario,
Departamento de Refor-
ma Agraria, Región 8, en
la provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER
Que **BENITO CASTILLO O
BENITO BURGOS**, vecino
(a) del Corregimiento de
LOS OLIVOS, Distrito de LOS
SANTOS, y con cédula de
identidad personal Nº 7-
58120, ha solicitado al Mi-
nisterio de Desarrollo
Agropecuario de Refor-
ma Agraria, Región 8, Los
Santos, mediante solicitud
Nº 7-419-92, la adjudica-
ción a título oneroso de
una parcela de tierra es-
tatal adjudicable, de una
superficie de 85 Hás. +
7.928.20 metros cuadra-
dos ubicados en BAJOS
DE GUERA, Corregimien-
to de BAJOS DE GUERA,
Distrito de MACARACAS,
de esta provincia, cuyos
linderos son:
NORTE: Terreno de Anto-
nio Delgado
SUR: Camino que condu-
ce de La Higuera a Los
Bovedas
ESTE: Terreno de Antonio
Delgado, Joaquín Pérez,
Neilsa Ormaiz Pérez
OESTE: Terreno de Francis-
co Vásquez, y Gabriel Solís
Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Macaracas, o en la
corregidería de Bajo de
Guera y copias del mismo
se entregará al interesa-
do para que los haga
publicar en los órganos de
publicidad correspondien-
tes, tal como lo orde-
na el artículo 108 del Có-
digo Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la fecha de la última
publicación.
Dado en Las Tablas a los 2
días del mes de marzo de
1995

SRA. IDA FRIAS DE
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador a. i.
FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
L- 515618
Única publicación R